

50-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito firmado por el señor Rogelio Arturo Argueta Sorto, Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, con la documentación que adjunta, recibido el uno de julio del corriente año (fs. 4 al 182).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

II. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que el vehículo placas N7316 es propiedad de la Municipalidad de Delicias de Concepción, departamento de Morazán y que se encuentra asignado al señor Rolando , Motorista de dicha comuna.

Adicionalmente, la información enviada revela que el referido vehículo es utilizado para el desempeño de actividades propias de la municipalidad en horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y que el mecanismo de control de uso del mencionado automotor se realiza mediante la elaboración de bitácoras y autorizaciones suscritas por el Síndico o Alcalde Municipal.

Finalmente, se señala que entre las misiones oficiales para las cuales fue destinado el relacionado vehículo durante el presente año, no se encuentra ninguna salida a la Embajada Americana ni al Centro Penal de Zacatecoluca.

En ese sentido, la información obtenida no refleja que el señor Rolando, Motorista de la Municipalidad de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, haya utilizado el vehículo placas N7316, propiedad de la referida institución, para fines particulares.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e), ambos de la LEG.

En razón de lo anterior, debe culminarse el trámite correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

